

## **AUTO DE FECHA TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

“POR EL CUAL SE ORDENA **ABRIR PERIODO PROBATORIO** DENTRO DE LA ACTUACIÓN INTERPUESTA POR EL SEÑOR **JOSÉ JESÚS GOMEZ SOTO**, PROPIETARIO DEL PREDIO IDENTIFICADO CON NÚMERO PREDIAL **25-612-01-00-00-0051-0801800000056** DEL MUNICIPIO DE RICAURTE, DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA”

### **EL SUBDIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el Decreto 846 de 2021, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, Resolución 070 de 2011, Resolución 1149 de 2021 y Resolución 1330 de 2022

#### **CONSIDERANDO:**

##### **MARCO NORMATIVO**

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 79 de la ley 1955 de 2019, modificado por el artículo 43 de la Ley 2294 de 2023, *“la gestión catastral está a cargo del Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC en su condición de máxima autoridad catastral nacional y de los entes territoriales y esquemas asociativos de entes territoriales que aquel habilite a solicitud de parte, previo cumplimiento de las condiciones que garanticen su idoneidad como prestadores del servicio público”*.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece el derecho al debido proceso administrativo así: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)”*

Que en virtud de este derecho la norma despliega, una serie de mecanismos para dar solución a las controversias en materia administrativa.

Que la Ley 1437 de 2011 en su artículo 79, estableció que, para el trámite de los recursos, se podrá decretar de oficio la práctica de pruebas, con el fin de garantizar una decisión imparcial en la manera de resolver los recursos<sup>1</sup>.

Que en virtud de lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 17 y el numeral séptimo del artículo 30 en concordancia con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 846 de 2021 y la Resolución 1330 de 2022, se procede a solicitar concepto técnico el cual es un instrumento de apoyo para complementar los conocimientos de quien expide los actos administrativos, siendo este considerado por nuestra legislación como una prueba calificada. El concepto técnico no es

otra cosa diferente a un medio para verificar hechos que interesan al proceso y que requieran conocimientos científicos, técnicos. En suma, el concepto técnico busca aportar al caso en concreto elementos de juicio diferentes al de enmarcar su actuación procesal (*jurídica*), que se requieren para resolver las controversias en instancias administrativas sometidas a su conocimiento.

### **FUNDAMENTOS FÁCTICOS**

1. Que el señor **JOSÉ JESÚS GOMEZ SOTO**, identificado con cédula de ciudadanía número 8.851.808, propietario del predio identificado con código catastral No. **25-612-01-00-00-00-0051-0801800000056**, del municipio de Ricaurte, radicó el día veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023) ante la Dirección Territorial de Cundinamarca del IGAC una solicitud de revisión del avalúo a dichos predio. A este requerimiento se le asignó el radicado número 256121800000602023 y número de solicitud **2610.7DTCUN-2023-0009552-ER-000**.
2. Que el día nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023) la Dirección Territorial de Cundinamarca rinde informe de visita y en el mismo se conceptúa que se debe confirmar el avalúo.
3. Que el día quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023), la Dirección Territorial del departamento de Cundinamarca profiere la Resolución No. **25-612-000292-2023**, mediante la cual confirma el avalúo del predio identificado con número predial 25-612-01-00-00-00-0051-0801800000056.
4. Que el día veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023), con radicado número 2610.7DTCUN-2023-0017511-EE-001-O, la Dirección Territorial Cundinamarca elabora comunicación a notificación personal de la Resolución No. **25-612-000292-2023** del quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023) dirigida al señor **JOSÉ JESÚS GOMEZ SOTO**.
5. Que el día veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023), el señor **JOSÉ JESÚS GOMEZ SOTO**, se notifica personalmente de la Resolución **25-612-000292-2023** del quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).
6. Que el día veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023) mediante radicado 2610DTCUN-2023-0017694-ER-000 presentado ante la Dirección Territorial Cundinamarca, el señor **JOSÉ JESÚS GOMEZ SOTO** presenta recurso de apelación contra la Resolución **25-612-000292-2023** del quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).
7. Que el día siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) mediante radicado 2610DTCUN-2024-0000292-IE, la Dirección Territorial de Cundinamarca remite a esta Subdirección el recurso de apelación propuesto *per saltum* por el señor **JOSÉ JESÚS GOMEZ SOTO**.

Que una vez realizado el examen jurídico de los documentos que forman parte del expediente, el presente despacho en uso de las atribuciones constitucionales y legales antes descritas, estima pertinente abrir periodo de pruebas con el fin de poder establecer situaciones de orden técnico y jurídico sobre el caso puesto en consideración, así las cosas:

## RESUELVE

**ARTÍCULO 1. ORDÉNESE ABRIR PERIODO PROBATORIO** en el término comprendido entre el **treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) y el dieciséis (16) de julio de dos mil veinticuatro (2024)**, lo anterior, de conformidad con el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO 2. DECRÉTESE LA PRÁCTICA DE LAS SIGUIENTES PRUEBAS:**

- 2.1. Ordénese la práctica de pruebas con relación al predio con cédula predial No. **25-612-01-00-00-00-0051-0801800000056**, a la Dirección de Gestión Catastral del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, mediante memorando con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor **JOSÉ JESÚS GOMEZ SOTO**.
- 2.2. De las pruebas realizadas, alléguese el informe técnico respectivo, para el trámite de recurso de apelación por parte de la Subdirección General, de conformidad con el término estipulado en el artículo primero.
- 2.3. En caso de requerirse documentación adicional a la que reposa en el expediente de la referencia se oficiará a la Dirección Territorial de Cundinamarca y/o al recurrente para que alleguen la documentación pertinente y/o a cualquier Entidad del Orden Nacional y/o Territorial.

**ARTÍCULO 3. COMUNÍQUESE** el presente Acto Administrativo al recurrente, de conformidad con lo establecido en los artículos 65 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO 4. COMUNÍQUESE** mediante **AVISO** a los **TERCEROS INTERESADOS** de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo y cuando se desconozca la información del destinatario, se procederá a FIJAR en la página web y en la cartelera de la respectiva dirección territorial del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, esto de conformidad con lo señalado en el artículo 37 ibídem.

**ARTÍCULO 5.** Contra el presente Auto no procede ningún recurso de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIEGO FERNANDO CARRERO BARÓN**

**Subdirector General (E)**

Proyectó: Luis Gabriel Andrade – Abogado contratista – Subdirección General 

Revisó: Arlid Johana Álvarez Rincón – Abogada contratista - Subdirección General 

Aprobó: María Andrea Rozo Medina – Contratista Asesora Subdirección General 